



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA JIMENA SILVA ROMÁN.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-008-2022-00212-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN.
PROVIDENCIA	Sentencia No. 370 del 19 de diciembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación de Pensión de Invalidez. Sumatoria de semanas cotizadas hasta la fecha real del disfrute de la pensión.
DECISIÓN	MODIFICA.

Conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 193 del 4 de agosto de 2022, dentro del proceso adelantado por la señora **MARÍA JIMENA SILVA ROMÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-008-2022-00212-01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **María Jimena Silva Román** que se ordene a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** reliquidar la pensión de invalidez reconocida mediante Resolución SUB 324791 del 3 de diciembre de 2021, calculando el IBL con las cotizaciones efectuadas de manera simultánea, durante los 10 últimos años anteriores al 20 de abril de 2021, y aplicando una tasa de remplazo del 70.50%.

Solicita se condene al pago de las diferencias pensionales, como consecuencia del reajuste a la mesada, los cuales deben debidamente indexadas.



Asimismo, solicita la condena por intereses moratorios sobre el valor del retroactivo pensional ya reconocido mediante Resolución No. DPE 1508 del 10 de febrero de 2022 y a las costas y agencias en derecho.

Como hechos en la demanda, indicó que mediante dictamen No. DML 4241536 del 22 de junio de 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones calificó a la señora María Jimena Silva con una pérdida de capacidad laboral equivalente a 59.17%, con fecha de estructuración del 8 de octubre de 2018, de origen común.

Que durante toda la vida laboral cotizó más de 1.384 semanas, de las cuales más de 50 fueron sufragadas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Señala que recibió subsidios de parte de la EPS SURA hasta el 8 de agosto de 2020, cuando cumplió 180 días continuos de incapacidad, día siguiente a partir de la cual, los subsidios empezaron a ser sufragados por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, hasta el 19 de abril de 2021.

Resaltó que con ocasión a la pérdida de capacidad laboral, solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, el día 19 de agosto de 2021, la cual fue resuelta de manera favorable mediante Resolución SUB 324791 del 3 de diciembre de 2021, mediante la cual reconoció la prestación solicitada, con disfrute a partir del 1 de diciembre de 2021 y en cuantía inicial de \$1.706.199, la cual fue calculada con un IBL de \$2.375.508 aplicándole una tasa de remplazo del 66%.

Indica que contra la resolución que reconoció la pensión de invalidez se interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante Resolución DPE 1508 del 10 de febrero de 2022, ordenando pagar el retroactivo pensional a partir del 20 de abril de 2021 hasta el 30 de noviembre de ese mismo año, sin embargo, no reconoció los intereses moratorios y la reliquidación de la mesada pensional.



El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio no.777 calendarado el día 17 de mayo de 2022 en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

La **Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones**, contestó la demanda aceptando como cierto la mayoría de los hechos, frente a los otros refirió no constarles.

Indicó que, para el reconocimiento de la prestación solicitada se tuvo en cuenta las semanas cotizadas a la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, 1.227 semanas.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que, respecto a los intereses moratorios, el retroactivo pensional ya fue debidamente reconocido por el fondo, por lo que no existe mora en su reconocimiento.

En relación a la solicitud de reliquidación de la pensión, señaló que no hay lugar a reconocimiento de prestación diferente al retroactivo pensional, el cual ya había sido pagado.

Propuso como excepciones de fondo inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 193 del 4 de agosto de 2022, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por Colpensiones E.I.C.E en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES E.I.C.E, representada legalmente por el Doctor

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARÍA JIMENA SILVA ROMÁN.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76-001-31-05-008-2022-00212-01.



Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, a pagar a la señora María Jimena Silva Román identificada con la cédula de ciudadanía 30.744.309, la suma de \$989.479, por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2021 al 31 de marzo de 2022, sobre las mesadas generadas entre el 20 de abril de 2021 al 30 de noviembre de 2021.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES E.I.C.E representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, a reliquidar la mesada pensional reconocida a la señora María Jimena Silva Román, ya identificada, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en \$2.016.773 a partir del 20 de abril de 2021, a la cual deben aplicarse los reajustes anuales.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES E.I.C.E representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, a pagar a la señora María Jimena Silva Román, la suma de \$5.205.236, por concepto de diferencia insoluble causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 20 de abril de 2021 al 31 de julio de 2022. La mesada pensional deberá continuar pagándose en los términos previstos en esta providencia, esto es, adicionándole a partir del 1 de agosto de 2022, la suma de \$328.028 por concepto de saldo insoluble adeudado como resultante de la reliquidación de la pensión de invalidez, por tanto la mesada para el 2022 asciende a la suma de \$2.130.115, sin perjuicio de sus incrementos legales y de la mesada adicional de diciembre de cada anualidad.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES E.I.C.E a pagar a la señora MARÍA JIMENA SILVA ROMÁN, el valor de la indexación sobre la diferencia insoluble que se genere sobre cada mesada pensional desde el 20 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES E.I.C.E a descontar del retroactivo los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio COLPENSIONES E.I.C.E como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000

OCTAVO: CONSULTA la presente providencia, conforme a la previsión del artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Ofíciase al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre la remisión del expediente al superior."

Como sustento de su fallo, la juez de primera instancia, respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARÍA JIMENA SILVA ROMÁN.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76-001-31-05-008-2022-00212-01.



pensional reconocido, indicó que la señora **María Jimena Silva Román** radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez ante Colpensiones el día 19 de agosto de 2021, siendo resuelta de manera favorable mediante Resolución No. SUV 324791 del 3 de diciembre 2021, reconociendo el derecho pensional a partir del 1 de diciembre de 2021, acto administrativo contra el cual se presentó recurso de apelación, siendo dirimido de forma positiva, al reconocer el retroactivo pensional a partir del 20 de abril de 2021, al admitirse que el subsidio por incapacidad se había cancelado hasta el 19 de abril de 2021.

Conforme a lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, contaba con el término de 4 meses para dar respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, debiéndosele reconocer a la demandante las mesadas pensionales de forma total a partir del 20 de abril de 2021, situación que en primer momento no aconteció, por lo que procedía la condena por intereses moratorios.

Respecto a la fecha en la cual debía condenarse a la demandada a su reconocimiento, indicó que dentro de la prueba documental que se aporta en la contestación, se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante Resolución DPE 1508 del 10 de febrero de 2022 reconoce el retroactivo pensional generado desde el 20 de abril de 2021, el cual fue ingresado en nómina del periodo marzo de 2022, por lo anterior, condenó al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 20 de diciembre de 2021, día siguiente al vencimiento de los 4 meses, hasta el 31 de marzo de 2022, último día del mes que se incluyó en nómina el valor del retroactivo pensional.

Ahora, en relación a la reliquidación de la mesada pensional indicó que la señora María Juliana Silva cotizó de manera simultánea durante los ciclos mayo de 2004, enero de 2012, cotizando como independiente y con el Instituto para niños, ciegos y sordos, por lo tanto, tuvo en cuenta dichas cotizaciones, efectuando la liquidación del IBL en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, los últimos 10 años, encontrándose que el mismo asciende a **\$2.860.670,48**.



En cuanto a la tasa de remplazo, señaló que tiene razón la parte accionante, pues en toda la vida laboral cotizó un total de 1.393,14 semanas hasta diciembre de 2021, por lo que, conforme al artículo 40 de la Ley 100 de 1993, al tener la actora una PCL del 59,17% se parte del 45% como base a la cual debe sumarse 1.5% por cada 50% de cotización adicionales a las primeras 500 semanas.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas en toda la vida laboral, la tasa de remplazo que se debe aplicar es de 70,5%.

Indicó que no comparte la posición emanada por parte de Colpensiones, que tiene en cuenta las semanas cotizadas con anterioridad a la fecha de estructuración de la pensión de invalidez, en razón a que el fondo de pensiones no está otorgando la pensión a partir de dicha calenda y esto es así en virtud de las incapacidades pagadas que disfruto la demandante y que durante el tiempo de las incapacidades se le efectuaron los descuentos para pensión y por tanto no puede Colpensiones desconocer las mismas.

En relación a la indexación sobre el retroactivo condenado, señaló que resultaba procedente, esto como una forma de la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano la cual se reconocerá sobre las diferencias insolutas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la **parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, presentó recurso de apelación, en los siguientes términos literales:

"presento recurso de apelación ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, bajo las siguientes consideraciones:

Nos ratificamos en que conforme al artículo 10 del Decreto 758 de 1990, el cual establece que:

"La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y



mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio"

Respecto a la efectividad de la pensión de invalidez la circular interna 01 de 2002 señaló que las pensiones de invalidez deben reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la misma, excepto que, con posterioridad a dicha fecha, el afiliado se encuentre disfrutando del subsidio de incapacidad, caso en el cual la efectividad será al día siguiente del último pago de dicha incapacidad, verificado el expediente pensional, se evidencia que conforme a lo anterior, el interesado acredita un total de 8590 días laborados, correspondiente a 1227 semanas, es pertinente indicar que si bien en la historia laboral del solicitante se evidencia 1393 semanas también lo es que para el estudio de la pensión de invalidez solo se contabilizan las semanas acreditadas hasta la fecha de estructuración de la pensión de invalidez que para el caso en concreto son 1227 semanas conforme a lo anterior se evidencia que la liquidación de la prestación y la tasa de remplazo se encuentran ajustados a derecho y no hay lugar a reliquidación alguna.

En cuanto a los intereses moratorios sobre los cuales argumenta su petición contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cabe aclarar que tal reconocimiento se refiere a la razón de sumas de dinero ya reconocidas, situación está que no se presenta en este caso, puesto que a partir del reconocimiento de la prestación de manera diligente la misma se ha venido pagando, por lo anterior no es posible reconocer pago alguno por concepto de intereses moratorios según lo solicitado por el asegurado, es pertinente indicar que para la pensión de invalidez no es una prestación inmutable que puede ser revisada de manera automática cada 3 años a solicitud del interesado en cualquier tiempo con el objeto de verificar si la calificación de la misma ha sufrido alguna variación, si el dictamen porcentual en esta revisión es menor al 50% la persona perdería la calidad de pensionado con toda consecuencia legales que ello implica, conforme a lo anterior, reitero de manera respetuosa la solicitud de revocar en todas sus partes el fallo proferido en primera instancia y por tanto absolver de todas y cada una de las pretensiones a mi representada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones"

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 370

En el presente asunto no se encuentra en discusión **(i)** que la señora **María Jimena Silva Román**, se encontró incapacitada desde el 9 de febrero de 2020 hasta el 20 de marzo de 2021 (fl.4. Cuaderno de Primera Instancia. Archivo 04AnexosDemanda.pdf); **(ii)** que la entidad de salud **SURA EPS** canceló las incapacidades correspondientes a los 180 días, esto es desde el día 8 de agosto de 2020 al 19 de enero de 2021 (fl.4. Cuaderno de Primera Instancia. Archivo 04AnexosDemanda.pdf); **(iii)** que interpuso acción de tutela en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y en contra de la **EPS SURA**, por la vulneración a los derechos constitucionales al mínimo vital y móvil, vida digna, salud y a la seguridad social, la cual por reparto le correspondió conocer al **Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de conocimiento**, quien mediante Sentencia de tutela No. 032 del 22 de abril de 2021, ordenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de las incapacidades expedidas a partir del 9 de abril de 2020 hasta el 20 de marzo de 2021. (fl.4 a 13. Cuaderno de Primera Instancia. Archivo 04AnexosDemanda.pdf); **(iv)** que la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** mediante comunicado BZ 2021_6628073 del 15 de junio de 2021, procedió a reconocer las incapacidades medicas posteriores a 180 días correspondientes al periodo del 20 de enero de 2021 hasta el 19 de abril de 2021 (fl.16 a 21. Cuaderno de Primera Instancia. Archivo 04AnexosDemanda.pdf); **(v)** que la señora **María Jimena Silva Román**, fue calificada por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** el día 22 de junio de 2021, quien dictaminó una pérdida de capacidad laboral correspondiente al 59.17% con fecha de estructuración el día 8 de octubre de 2018, de origen común (fl.40 a 47. Cuaderno de Primera Instancia. Archivo 04AnexosDemanda.pdf); **(vi)** que la señora **María Juliana Silva Román** ha cotizado en toda su vida laboral un total de 1,393,14 semanas (fl.1260 a 1304. Cuaderno de Primera Instancia. Archivo 15ContestacionColpensiones20220021200.pdf), **(vii)** que el día 19 de agosto de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARÍA JIMENA SILVA ROMÁN.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76-001-31-05-008-2022-00212-01.



2021, radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez ante **la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** (fl.48 a 50. Cuaderno de Primera Instancia. Archivo 04AnexosDemanda.pdf), la cual fue resuelta de manera positiva mediante Resolución no. SUB 324791 del 3 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta 1,227 semanas cotizadas, aplicando una tasa de remplazo del 66,00% y reconociendo una mesada pensional a partir del 1 de diciembre de 2021, por valor de \$1.706.199 (fl.52 a 59. Cuaderno de Primera Instancia. Archivo 04AnexosDemanda.pdf); **(viii)** que el día 14 de diciembre de 2021 se presentó recurso de apelación en contra de la resolución que reconoció el derecho pensional (fl.60 a 68. Cuaderno de Primera Instancia. Archivo 04AnexosDemanda.pdf), siendo desatado mediante Resolución DPE 1508 del 10 de febrero de 2022, en el cual se reconoció el retroactivo pensional causado a partir del 20 de abril de 2021, sin embargo, dentro de las consideraciones indicó que no se tenía derecho a la reliquidación de la mesada pensional y mucho menos al pago de intereses moratorios (fl.72 a 80. Cuaderno de Primera Instancia. Archivo 04AnexosDemanda.pdf).

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación y teniendo en cuenta que el presente proceso también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea la Sala se centra en determinar si:

1. ¿Resulta procedente la condena por intereses moratorios frente al retroactivo pensional reconocido administrativamente?

2. ¿Es dable reliquidar la mesada pensional de la señora **María Juliana Silva Román**, teniendo en cuenta para objeto de calcular el IBL, las cotizaciones efectuadas de manera simultánea durante los últimos 10 años anteriores al 20 de abril de 2021 y aplicando la tasa de remplazo conforme a todas las semanas cotizadas?



En caso de ser positivo, se deberá establecer a partir de qué fecha debe reconocerse el retroactivo pensional y si proceden los intereses moratorios.

La Sala defiende la Tesis de: (i) que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 20 de diciembre de 2021 al 31 de marzo de 2022; **(ii)** que la señora María Jimena Silva Román, tiene derecho a la reliquidación pensional reclamada en la demanda a partir del 20 de abril de 2021, teniendo en cuenta para ellos las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez y los periodos simultáneos; **(iv)** que tiene derecho al reconocimiento del retroactivo pensional sobre las diferencias de las mesadas pensionales reconocidas administrativamente y las liquidadas por el despacho; **(v)** que procede la condena por indexación.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por cuestiones de método, se analizará inicialmente si la señora **María Juliana Silva Román**, tiene derecho al pago de los intereses moratorios sobre cada una de las mesadas causadas que hacen parte del retroactivo pensional reconocido mediante Resolución DPE 1508 del 10 de febrero de 2022 (fl.72 a 80. Cuaderno de Primera Instancia. Archivo 04AnexosDemanda.pdf).

Intereses moratorios:

En lo que concierne a los **intereses moratorios** sobre el retroactivo pensional, el cual fue objeto de apelación por la parte demandada, al indicar que los mismos no procedían en razón a que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante Resolución DPE 1508 del 10 de febrero de 2022, había reconocido el retroactivo pensional adeudado a partir del 20 de abril de 2021, se establece que, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones



estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectuó el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

En el presente asunto, se trata de una pensión de invalidez, por lo cual, en los términos del artículo 19 del Decreto 656 de 1994, los fondos administradores de pensiones cuentan con un término máximo de 4 meses para resolver las solicitudes atinentes a este derecho.

Ahora, mediante Resolución SUB 324791 del 3 de diciembre de 2021, se puede desprender que se reconoció la pensión de invalidez a partir del 1 de diciembre de 2021, en cuantía de \$1.706.199, donde se indicó:

"Que se evidencia certificado de incapacidades expedido por la SURA EPS del 02 de junio de 2021, a favor del señor (a) SILVA ROMAN MARIA JIMENA identificado (a) con CC No. 30744309, el cual está en ceros en la última incapacidad pagada para el 19 de abril de 2021. Así las cosas debe de allegar certificado de incapacidades a la fecha e indicar en la última fecha si fue pagada o no"

Posteriormente mediante Resolución DPE 1508 del 10 de febrero de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se reconoció el retroactivo pensional a partir del 20 de abril de 2021, en razón a:

"que verificado el expediente pensional se evidencia certificaciones emitidas por la EPS SURA el 02 de junio de 2021 y el 07 de diciembre de 2021, en donde se evidencia que el pago de la última incapacidad paga se efectuó el 06 de septiembre de 2020, superando los 180 días de incapacidad.

Que al superior los 180 días de incapacidad el pago de las mismas queda en cabeza del fondo de pensiones, en este caso Colpensiones, motivo por el cual se elevó requerimiento interno No. 2020_1728481 a la Dirección de



Medicina Laboral quienes informaron que se pagaron incapacidades «desde el 9 de agosto de 2020 al 19 de abril de 2021».

En este orden de ideas, se observa que la última incapacidad paga fue el 19 de abril de 2021, siendo procedente reconocer el retroactivo pensional a partir del 20 de abril de 2021.”

Por lo anterior, desde el principio de la solicitud, la cual fue elevada el día 19 de agosto de 2021, la afiliada tenía derecho que se le reconociera la pensión a partir del 20 de abril de 2021, debiendo el fondo de pensiones realizar los requerimientos necesarios para lograr determinar el pago de incapacidades, tal como se hizo para dar respuesta al recurso de apelación presentado contra la resolución que reconoció el retroactivo pensional.

Es de precisar que, mediante la tan mencionada resolución DPE 1508 del 10 de febrero de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones respecto a la solicitud del pago de intereses moratorios señaló:

"Que en cuanto a los intereses moratorios, sobre los cuales argumento su petición, contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cable aclarar que tal reconocimiento se refiere al atraso de sumas de dinero YA RECONOCIDAS, situación ésta que no se presente en el sub-examine por cuanto a partir del reconocimiento de la prestación de manera diligente las mismas se han ido cancelando.”

Al respecto debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado en forma reiterada, que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se generan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin que para ello resulte menester evaluar las circunstancias por las que el derecho pensional se encontraba en discusión o el actuar de las entidades encargadas del reconocimiento y pago del derecho pensional. Así pues, la Corte lo expresó, en sentencia CSJ SL, 10 jun. 2015, rad. 41209:

"Pues bien, en relación con los intereses moratorios del art. 141 de la L. 100/1993, ha sostenido la Corte tradicionalmente desde la sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512, que en principio deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho



pensional en las instancias administrativas. Lo anterior, por cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor, la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio.

En sentencia CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783, la Corporación trajo a colación la providencia ya citada, se señaló:

Cierto es que el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal y como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Sala. En efecto, así dijo la Corte en sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Radicación 18512)."

No sobra señalar que tampoco se presenta ninguna de las causales de exoneración desarrolladas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, circunscritas a las que a continuación se transcriben, como fueran rememoradas en sentencia SL1346 de fecha 28 de abril de 2020 M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, en los siguientes términos:

"Ahora bien, la Corte ha puntualizado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en sentencia CSJ SL 5079-2018 reiterada en la sentencia SL4103- 2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en algunos eventos, entre ellos, cuando:

- 1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1º de abril de 1994 (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358). 76001310501320160017001*
- 2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL17725-2017).*
- 3. Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013).*
- 4. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad.43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016).*



5. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070- 2018 y CSJ SL4129-2018.

6. La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016).

7. Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014”.

En esos términos, resultan procedentes los intereses moratorios a partir del 20 de diciembre de 2021, día siguiente al vencimiento de los 4 meses para resolver la solicitud presentada el 19 de agosto de 2021.

Ahora, respecto a la fecha hasta la cual deben reconocerse dichos intereses, es de precisar, tal como lo hizo la juez de primera instancia, que será hasta el día 31 de marzo de 2022, esto en razón a que la resolución que reconoció el retroactivo pensional, indicó dentro del artículo tercero, lo siguiente:

"La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresado en la nómina del periodo 202203 que se paga el último día hábil del mismo mes (...)"

Por lo que, al haberse pagado el retroactivo pensional adeudado el 31 de marzo de 2022, los intereses moratorios se causan a partir del 20 de diciembre de 2021 hasta el 31 de marzo de 2022, sobre el retroactivo pensional adeudado a partir del 20 de abril de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2022-*día anterior a partir de la cual se reconoció la pensión de vejez (ver Resolución SUB 324791 del 03 de diciembre de 2021. Folios 52 a 59. Cuaderno Primera Instancia. Archivo04AnexosDemanda.pdf)*- tal como lo indicó A quo.

Una vez efectuadas las operaciones aritméticas del caso, las que se integran al acta de la presente decisión, tenemos que los intereses moratorios causados entre el 20 de diciembre de 2021 hasta el 31 de marzo de 2022 ascienden a la suma de **\$989.478,55**, tal como lo indicó la juez de primera instancia. Razón por la cual la sentencia apelada se confirmará en este aspecto.



Reliquidación pensión de invalidez:

Ahora bien, respecto a la reliquidación de pensión de invalidez reconocida, se indica que la juez de instancia, consideró que la demandante tenía derecho a la reliquidación solicitada, pues al incluir los periodos cotizados de manera simultánea del mes de mayo de 2004 y enero de 2012, así como contabilizar los periodos cotizados hasta el 20 de abril de 2021, se obtenía más de 1227 semanas, por tanto tenía derecho a una tasa de remplazo del 70,5%, concluyendo que la mesada liquidada era superior a la reconocida administrativamente por Colpensiones.

En efecto, observa la sala de la historia laboral que milita en el expediente (fs.1260 a 1304. Cuaderno juzgado. Archivo 15ContestacionColpensiones20220021200.pdf), que la señora María Jimena Silva Román realizó cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración de la pensión de invalidez, esto es, 8 de octubre de 2018 (fl.47. Cuaderno juzgado. Archivo 04AnexosDemanda.pdf), hasta el 31 de diciembre de 2021, completando un total de 1393 semanas.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante acto administrativo reconoció el retroactivo pensional a partir del 20 de abril de 2021, pues *"la última incapacidad paga fue el 19 de abril de 2021"*.

Al respecto, hay que precisarse en relación a los subsidios por incapacidad, que los mismos son incompatibles con la pensión de invalidez, el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, establece que:

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN O DECLARATORIA DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez (subrayado fuera del texto).



La Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación laboral, mediante Sentencia SL1562-2019, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, respecto a la incompatibilidad entre el pago de mesadas pensionales y subsidios por incapacidad temporal, señaló:

Al respecto, se insiste en que el citado artículo 40 de la Ley 100 de 1993 es claro en indicar que la pensión de invalidez por riesgo común debe otorgarse, de manera retroactiva, a partir de la fecha en que se produce el estado de invalidez, es decir, desde cuando la pérdida de la capacidad laboral alcanza un porcentaje igual o superior al 50% (artículo 39 de la Ley 100 de 1993). De lo que se deriva que el legislador en el citado precepto no estableció ni explícita ni tácitamente, condición alguna, diferente al estado de invalidez, para proceder al reconocimiento del derecho pensional desde la fecha de estructuración.

Por tanto, ese estado de invalidez igual o superior al 50%, previamente determinado por el organismo médico competente, no puede entenderse disminuido o extinguido por el hecho de que el afiliado hubiese percibido pagos por concepto de incapacidades temporales, pues estos pagos no redundan en la disminución de la invalidez, cuyo amparo es el objetivo principal del derecho pensional.

De modo que, como bien lo dedujo el Tribunal, de cara a la incompatibilidad establecida en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, cuando, como en el presente asunto, el retroactivo pensional cubija periodos que también han sido cubiertos por subsidios por incapacidades temporales, la prohibición de que trata el citado decreto, a lo sumo, conduciría a la imposibilidad de que se disfruten o perciban, a la vez, la mesada pensional y el subsidio por la incapacidad, pero no a la imposibilidad del reconocimiento del derecho pensional."

Por lo anterior, la mesada pensional debió de liquidarse teniendo en cuenta el último periodo de pago como subsidio de incapacidad, esto es, hasta el 19 de abril de 2021, pues desde dicha fecha fue reconocido el retroactivo pensional adeudado, por lo que no entiende esta Sala de Decisión la razón de la negativa de la reliquidación solicitada, pues existe contradicción por el fondo de pensiones al haber reconocido un retroactivo pensional a partir del 20 de abril de 2021, pero no haber realizado la reliquidación teniendo en cuenta los periodos cotizados hasta dicha calenda.

Respecto al monto de la pensión de invalidez, el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, establece:



"ARTÍCULO 40. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

(...)

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado."

De la historia laboral emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, se puede evidenciar que, en toda la vida la señora María Jimena Silva cotizó 1393,14 semanas, periodos que no pueden ser desconocidos tal como lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T 153 de 2016, MP. Dr. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, al puntualizar:

"...Ahora bien, la Corte ha destacado que tratándose de personas solicitantes de la pensión de invalidez, que sufren enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas, la petición de reconocimiento del derecho debe ser estudiada por la entidad administradora de pensiones considerando que se trata de enfermedades –las congénitas, crónicas o degenerativas-, cuyos efectos se manifiestan de manera más grave con el tiempo, de tal forma que la fuerza de trabajo va menguándose de manera paulatina, en algunos casos a pesar de la discapacidad, la persona tiene periodos de capacidad productiva, cotizando al Sistema de Seguridad Social, hasta un momento en que debido a que su condición de salud, no puede continuar aportando.

Las diferentes Salas de Revisión al estudiar asuntos similares al que es objeto de revisión han sostenido que para obtener el derecho a la pensión de invalidez se deberán tener en cuenta todos los aportes realizados por los afiliados al Sistema de Seguridad Social, mientras las personas gozaban de capacidad residual para ejercer una actividad que les permitiera garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas. En sentencias reiteradas han establecido que se deben contabilizar las semanas aportadas con



posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, dado que si la persona, incluso sufriendo una enfermedad de nacimiento, pudo ser laboralmente productiva, la fecha de estructuración fue fijada en el dictamen en cuestión, sin atender las circunstancias concretas y personales, que crearon un contexto en el que la persona superó los obstáculos de su discapacidad, trabajó y aportó, y esa realidad, no puede ser desatendida por razón de un antecedente de enfermedad congénita, crónica o degenerativa.”

En consecuencia y teniendo en cuenta que no es objeto de debate que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dictaminó una pérdida de capacidad laboral a la demandante de 59,17%, se tiene que la misma se encuentra inmersa dentro del literal a) del artículo 40 de la ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que en toda la vida laboral cotizó más de 1393,14 semanas, se realiza la siguiente fórmula:

Semanas cotizadas María Jimena Silva Román	1393,14
Semanas mínimas	500
semanas adicionales	893,14

Semanas	Porcentaje
500	45%
893,14 / 50	17%
17 x 1.5	25.5%
45% + 25.5%	70,5%
Total	70,5%

Una vez efectuada las operaciones aritméticas del caso, las cuales hacen parte integral del presente proveído, se obtiene un IBL por la suma de **\$2.859.322,90** para abril de 2021, que al aplicarle una tasa de reemplazo de 70,5%, arroja como resultado una mesada pensional para dicha calenda de **\$2.015.822,65**, suma mínimamente inferior a la declarada por la A quo por valor de **\$2.016.773**, y superior a la mesada reconocida administrativamente por el extinto ISS hoy COLPENSIONES por valor de **\$1.706.199**, por lo cual y en el entendido que el presente proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, habrá de modificarse la sentencia en ese puntual aspecto.



Ahora, frente a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, se tiene que a la demandante se le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución No. SUB 324791 del 3 de diciembre de 2021 (fl.52 a 59. Cuaderno Juzgado. Archivo 04AnexosDemanda.pdf), presentando reclamación administrativa solicitando la reliquidación de la prestación, el día 14 de diciembre de 2021 (fl.60 a 68. Cuaderno Juzgado. Archivo 04AnexosDemanda.pdf), la cual fue resuelta negativamente a través de Resolución GNR 261263 del 5 de septiembre de 2016 (fl.72 a 80. Cuaderno Juzgado. Archivo 04AnexosDemanda.pdf), y presentó la demanda, el 19 de abril de 2022 (fl.1. Cuaderno Juzgado. Archivo 05ActaReparto162.pdf), es decir, que no transcurrieron los tres años indicados en el artículo 151 del del C.P.T. y S.S

Al efectuar la liquidación del retroactivo por parte de la Sala, correspondiente a las diferencias pensionales causadas entre 20 de abril de 2021 y 30 de noviembre de 2022, arroja como resultado la suma de **\$6.824.435,51**, la cual debe ser indexada al momento efectivo de su pago, por lo que se modificará la sentencia en ese aspecto.

La mesada pensional para el año 2022 asciende a la suma de **\$2.129.111,88**, la que se deberá continuar pagando sin perjuicio de los incrementos anuales que decrete el Gobierno Nacional.

Así las cosas, la decisión de instancia será modificada en los términos precisados a lo largo de estas consideraciones. Ante la no prosperidad del recurso de apelación, se condenará en COSTAS a la parte demandada, las cuales deberán ser liquidadas por el Juzgado de conocimiento y de acuerdo al CGP, incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA JIMENA SILVA ROMÁN.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76-001-31-05-008-2022-00212-01.



PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero y cuarto de la sentencia No. 193 del 4 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el siguiente sentido:

- a) **DECLARAR** que la mesada pensional a la que tenía derecho la señora **María Jimena Silva Román** para el año 2021, ascendía a la suma de **\$ 2.015.822,65**.
- b) **DECLARAR** que las diferencias pensionales liquidadas entre 20 de abril de 2021 y 30 de noviembre de 2022 ascienden a la suma de **\$6.824.435,51**.
- c) **DECLARAR** que el monto de la mesada pensional que debe continuar pagando **COLPENSIONES** a partir de diciembre de 2022 equivale a la suma de **\$2.129.111,88**.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada, las cuales deberán ser liquidadas por el Juzgado de conocimiento y de acuerdo al CGP., incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c3c87113009690f85863ce378a3b2849e40fb3148548a6bd546979319e72c6**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA JIMENA SILVA ROMÁN.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76-001-31-05-008-2022-00212-01.